

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

Fecha de Clasificación: 26/05/2017
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN
QUERÉTARO
Reservado:
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 14 FRACC. IV
LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Carga del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

6580
0184

NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PREDIO UBICADO EN CALLE RAFAEL SESMA
HUERTA NO. 7, PARQUE INDUSTRIAL FINSA, MPIO.
DE EL MARQUES EN EL ESTADO. DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de Querétaro, Querétaro, a los 26 días del mes de mayo del año 2017

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la persona moral denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.** en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera; abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. II109/2014 levantada al amparo de la orden de inspección No. QU109II14; se emite resolución en los siguientes términos de:

RESULTADOS

PRIMERO.- Que la Orden de Inspección No. QU109II14 para practicar la visita de inspección en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, a la persona moral denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.**, en el inmueble ubicado en la calle **RAFAEL SESMA HUERTA NÚMERO 7 PARQUE INDUSTRIAL FINSA, MUNICIPIO DE EL MARQUES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** con el objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, de cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultado inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección No. II109/2014 en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la Autoridad emisora de la orden de inspección No. QU109II14; se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

TERCERO.- Que en fecha 25 de julio del año 2014 [REDACTED] de la sociedad mercantil denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.** presento en esta Delegación Federal de Protección al Ambiente escrito mediante el cual comparece en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

CUARTO.- Con fecha 13 de octubre del año 2015, se notificó a la empresa **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V** el acuerdo de emplazamiento 141/2015 dictado por esta Delegación el día 08 de octubre del año 2015, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0135

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad del acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la empresa denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.** aportará los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica, haciéndole de su conocimiento, además de lo anterior, con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se decretaron medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad, lo anterior, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. II109/2014.

QUINTO.- Que en fecha 21 de octubre del año 2015 [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.** presentó ante esta Delegación Federal escrito mediante el cual comparece en términos de lo establecido artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó una serie de manifestaciones y presentó ante esta Delegación, diversas documentales mismas que son valoradas en la presente resolución.

SEXTO.- Que mediante el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/104-16/AI-VERA-ATM** levantada el día 28 de julio del año 2016, al amparo de la orden de inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/104-16/OI-VERA-ATM** de fecha 25 de julio del año 2016; fecha, esta Autoridad circunstanció la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 141/2015 de fecha 08 de octubre del año 2015; de donde se desprenden hechos y omisiones que son valorados para los efectos de emitir la presente resolución.

SÉPTIMO.- Que en fecha 04 de agosto del año 2016 [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.** presentó escrito en esta Delegación Federal mediante el cual informó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Licencia Ambiental Única en el cual se incluyó el proceso de instalación denominado reciclado, solicitándose la revocación de la Licencia en virtud que se concluyó dicha instalación.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo de fecha 02 de mayo del año 2017, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el **RESULTADO CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de **03 días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0180



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Que en fecha 17 de mayo del año 2017, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX, 46 fracciones I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero y 68 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre del año 2012 así como al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre del año 2014, artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013 y el acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014.

II.- Que en el acta de inspección No. II109/2014 se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

“...EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Acto seguido, se preguntó al visitado si el visitado cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso con la solicitud de dicha licencia, a que se refiere el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, a lo cual manifestó que Si cuenta con (licencia o solicitud de licencia) Licencia Ambiental Única, Oficio F. 22.01.01.02/0491/14.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0187



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Acto seguido, se le solicitó exhibiera dicho documento, mismo que Si fue presentado.

De la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única, y sus anexos se hace constar que se tiene a la vista y Si se agrega en fotocopias debidamente cotejada con su original, a la presente acta, constante en 6 (seis) fojas útiles de la cual se desprende que fue expedida el 13 de marzo de 2014, por La Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Delegación Querétaro), con número Licencia Ambiental Única LAU-22/000003-2014, a nombre de CRIO, S.A. de C.V., con domicilio en calle 3, No. 11, Parque Industrial Benito Juárez, Querétaro, Qro. C.P. 76120 La cual autoriza una producción de:

Nombre del producto	Cantidad	Unidad
Piezas metálicas con tratamiento térmico	40	Toneladas

Y durante la visita se detectó que el establecimiento tiene una producción anual de: el visitado manifiesta no conocer este dato. Tampoco exhibe Cédula de Operación Anual correspondiente al 2013 donde se pudiera observar dicha información.

Asimismo, en la Licencia Ambiental Única LAU-22/000003-2014, en el Término SEXTO señala los siguientes equipos en operación: Generador de atmósfera gas endotérmico (2 equipos), Horno universal de temple (4 equipos), Horno Mesh Belt (1 equipo), Horno Carbotton (1 equipo), Horno de revenido (1 equipo), Postlavado de piezas (1 equipo).

Durante el recorrido por el proceso productivo se pudo constatar la existencia de todos los equipos señalados en la LAU-22/000003-2014, pero además se observó la existencia de los siguientes equipos que no se encuentran contemplados en dicha licencia: Horno 5 (ya instalado), Horno 6 (en proceso de instalación), Horno de revenido (UBT-002) (funcionando), Horno de revenido (UBT-003) (en proceso de instalación).

-----CÉDULA DE OPERACIÓN.-----

Acto seguido, se preguntó al visitado si el visitado cuenta con Cédula de Operación correspondiente al año 2013 a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, manifestando que el visitado que NO cuenta con la misma.

A continuación, se le solicitó exhibiera la cédula de operación referida, misma que NO fue presentada.

A continuación se solicitó al visitado si exhibiera el Inventario de Emisiones, a lo cual el visitado manifiesta que NO cuenta con el mismo y NO lo exhibe.

-----FUENTES DE EMISIONES DE CONTAMINANTES.-----

-----Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como Generador de atmósfera gas endotérmico (GEN-001), la visitada manifiesta que no tiene conocimiento de la capacidad del equipo, también menciona que dicho equipo utiliza

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0188

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

gas natural para su funcionamiento y dijo no conocer el consumo mensual aproximado del gas ni el horario de operación del equipo, así como tampoco posee documentos a la mano que le permitan conocer dicha información.

El equipo genera las emisiones contaminantes siguientes: óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), las cuales Sí (sí/no) se encuentran canalizadas a través de ducto circular en la que NO se observan emisiones fugitivas o no captadas.

El equipo generador de emisiones NO conduce las emisiones hacia un equipo de control. Asimismo se observó que NO cuenta con plataforma ni puertos de muestreo.

El ducto de descarga de emisiones a la atmósfera es de una geometría Circular, y se encuentra en posición vertical. Y debido a que no cuenta con plataforma de muestreo no se puede acceder al ducto para constatar sus dimensiones. Asimismo, se observa que el estado físico del ducto es bueno toda vez que no se observa corrosión u oxidación. No cuenta con contacto para el suministro de energía eléctrica, ni protección para evitar corto circuito. Sí cuenta iluminación suficiente, toda vez que: es iluminación natural. Y NO presenta la medición de emisiones contaminantes.

Adicionalmente se tiene que el equipo generador de emisiones Sí cuenta con bitácora de operación y mantenimiento, misma que Sí exhibió el visitado, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero de 2013 al día 27 de Julio de 2014 en la(s) cual(es) se observa lo siguiente: El visitado presenta un informe de mantenimiento preventivo del equipo realizado por la misma empresa CRIO, S.A DE C.V. Se anexa copia de parámetros que se revisan. Asimismo, la reparación mayor la realiza la empresa "Mantenimiento de Tratamiento Térmico S.A. de C.V.", y en caso de que algún componente sufra desgaste la empresa antes mencionada realiza la reparación necesaria.

- Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como Generador de atmósfera gas endotérmico (GEN-002), la visitada manifiesta que no tiene conocimiento de la capacidad del equipo, también menciona que dicho equipo utiliza gas natural para su funcionamiento y dijo no conocer el consumo mensual aproximado del gas ni el horario de operación del equipo, así como tampoco posee documentos a la mano que le permitan conocer dicha información.

El equipo genera las emisiones contaminantes siguientes: óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), las cuales Sí (sí/no) se encuentran canalizadas a través de ducto circular en la que NO se observan emisiones fugitivas o no captadas.

El equipo generador de emisiones NO conduce las emisiones hacia un equipo de control. Asimismo se observó que NO cuenta con plataforma ni puertos de muestreo.

El ducto de descarga de emisiones a la atmósfera es de una geometría Circular, y se encuentra en posición vertical. Y debido a que no cuenta con plataforma de muestreo no se puede acceder al ducto para constatar sus dimensiones. Asimismo, se observa que el estado físico del ducto es bueno toda vez que no se observa corrosión u oxidación. No cuenta con contacto para el suministro de energía eléctrica, ni protección para evitar corto circuito. Sí cuenta iluminación suficiente, toda vez que: es iluminación natural. Y NO presenta la medición de emisiones contaminantes.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0189



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Adicionalmente se tiene que el equipo generador de emisiones Sí cuenta con bitácora de operación y mantenimiento, misma que Sí exhibió el visitado, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero de 2013 al día 27 de Julio de 2014 en la(s) cual(es) se observa lo siguiente: El visitado presenta un informe de mantenimiento preventivo del equipo realizado por la misma empresa CRIO, S.A DE C.V. Se anexa copia de parámetros que se revisan. Asimismo, la reparación mayor la realiza la empresa "Mantenimiento de Tratamiento Térmico S.A. de C.V.", y en caso de que algún componente sufra desgaste la empresa antes mencionada realiza la reparación necesaria.

- Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como Horno universal de temple (UBQ-001), la visitada manifiesta que no tiene conocimiento de la capacidad del equipo, también menciona que dicho equipo utiliza gas natural para su funcionamiento y dijo no conocer el consumo mensual aproximado del gas ni el horario de operación del equipo, así como tampoco posee documentos a la mano que le permitan conocer dicha información.

El equipo genera las emisiones contaminantes siguientes: óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), las cuales Sí (si/no) se encuentran canalizadas a través de ducto circular en la que NO se observan emisiones fugitivas o no captadas.

El equipo generador de emisiones NO conduce las emisiones hacia un equipo de control. Asimismo se observó que NO cuenta con plataforma ni puertos de muestreo.

El ducto de descarga de emisiones a la atmósfera es de una geometría Circular, y se encuentra en posición vertical. Y debido a que no cuenta con plataforma de muestreo no se puede acceder al ducto para constatar sus dimensiones. Asimismo, se observa que el estado físico del ducto es bueno toda vez que no se observa corrosión u oxidación. No cuenta con contacto para el suministro de energía eléctrica, ni protección para evitar corto circuito. Sí cuenta iluminación suficiente, toda vez que: es iluminación natural. Y NO presenta la medición de emisiones contaminantes.

Adicionalmente se tiene que el equipo generador de emisiones Sí cuenta con bitácora de operación y mantenimiento, misma que Sí exhibió el visitado, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero de 2013 al día 27 de Julio de 2014 en la(s) cual(es) se observa lo siguiente: El visitado presenta un informe de mantenimiento preventivo del equipo realizado por la misma empresa CRIO, S.A DE C.V. Se anexa copia de parámetros que se revisan. Asimismo, la reparación mayor la realiza la empresa "Mantenimiento de Tratamiento Térmico S.A. de C.V.", y en caso de que algún componente sufra desgaste la empresa antes mencionada realiza la reparación necesaria.

- Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como Horno universal de temple (UBQ-002), la visitada manifiesta que no tiene conocimiento de la capacidad del equipo, también menciona que dicho equipo utiliza gas natural para su funcionamiento y dijo no conocer el consumo mensual aproximado del gas ni el horario de operación del equipo, así como tampoco posee documentos a la mano que le permitan conocer dicha información.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0190

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

El equipo genera las emisiones contaminantes siguientes: óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), las cuales Sí (si/no) se encuentran canalizadas a través de ducto circular en la que NO se observan emisiones fugitivas o no captadas.

El equipo generador de emisiones NO conduce las emisiones hacia un equipo de control. Asimismo se observó que NO cuenta con plataforma ni puertos de muestreo.

El ducto de descarga de emisiones a la atmósfera es de una geometría Circular, y se encuentra en posición vertical. Y debido a que no cuenta con plataforma de muestreo no se puede acceder al ducto para constatar sus dimensiones. Asimismo, se observa que el estado físico del ducto es bueno toda vez que no se observa corrosión u oxidación. No cuenta con contacto para el suministro de energía eléctrica, ni protección para evitar corto circuito. Sí cuenta iluminación suficiente, toda vez que: es iluminación natural. Y NO presenta la medición de emisiones contaminantes.

Adicionalmente se tiene que el equipo generador de emisiones Sí cuenta con bitácora de operación y mantenimiento, misma que Sí exhibió el visitado, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero de 2013 al día 27 de Julio de 2014 en la(s) cual(es) se observa lo siguiente: El visitado presenta un informe de mantenimiento preventivo del equipo realizado por la misma empresa CRIO, S.A DE C.V. Se anexa copia de parámetros que se revisan. Asimismo, la reparación mayor la realiza la empresa "Mantenimiento de Tratamiento Térmico S.A. de C.V.", y en caso de que algún componente sufra desgaste la empresa antes mencionada realiza la reparación necesaria.

- Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como Horno universal de temple (UBQ-003), la visitada manifiesta que no tiene conocimiento de la capacidad del equipo, también menciona que dicho equipo utiliza gas natural para su funcionamiento y dijo no conocer el consumo mensual aproximado del gas ni el horario de operación del equipo, así como tampoco posee documentos a la mano que le permitan conocer dicha información.

El equipo genera las emisiones contaminantes siguientes: óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), las cuales Sí (si/no) se encuentran canalizadas a través de ducto circular en la que NO se observan emisiones fugitivas o no captadas.

El equipo generador de emisiones NO conduce las emisiones hacia un equipo de control. Asimismo se observó que NO cuenta con plataforma ni puertos de muestreo.

El ducto de descarga de emisiones a la atmósfera es de una geometría Circular, y se encuentra en posición vertical. Y debido a que no cuenta con plataforma de muestreo no se puede acceder al ducto para constatar sus dimensiones. Asimismo, se observa que el estado físico del ducto es bueno toda vez que no se observa corrosión u oxidación. No cuenta con contacto para el suministro de energía eléctrica, ni protección para evitar corto circuito. Sí cuenta iluminación suficiente, toda vez que: es iluminación natural. Y NO presenta la medición de emisiones contaminantes.

Adicionalmente se tiene que el equipo generador de emisiones Sí cuenta con bitácora de operación y mantenimiento, misma que Sí exhibió el visitado, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero de 2013 al día 27 de Julio de 2014 en la(s) cual(es) se observa lo siguiente: El visitado presenta un informe de mantenimiento preventivo del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0191



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

equipo realizado por la misma empresa CRIO, S.A DE C.V. Se anexa copia de parámetros que se revisan. Asimismo, la reparación mayor la realiza la empresa "Mantenimiento de Tratamiento Térmico S.A. de C.V.", y en caso de que algún componente sufra desgaste la empresa antes mencionada realiza la reparación necesaria.

- Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como **Horno universal de temple (UBQ-004)**, la visitada manifiesta que no tiene conocimiento de la capacidad del equipo, también menciona que dicho equipo utiliza gas natural para su funcionamiento y dijo no conocer el consumo mensual aproximado del gas ni el horario de operación del equipo, así como tampoco posee documentos a la mano que le permitan conocer dicha información.

El equipo genera las emisiones contaminantes siguientes: óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), las cuales Sí (si/no) se encuentran canalizadas a través de ducto circular en la que NO se observan emisiones fugitivas o no captadas.

El equipo generador de emisiones NO conduce las emisiones hacia un equipo de control. Asimismo se observó que NO cuenta con plataforma ni puertos de muestreo.

El ducto de descarga de emisiones a la atmósfera es de una geometría Circular, y se encuentra en posición vertical. Y debido a que no cuenta con plataforma de muestreo no se puede acceder al ducto para constatar sus dimensiones. Asimismo, se observa que el estado físico del ducto es bueno toda vez que no se observa corrosión u oxidación. No cuenta con contacto para el suministro de energía eléctrica, ni protección para evitar corto circuito. Si cuenta iluminación suficiente, toda vez que: es iluminación natural. Y NO presenta la medición de emisiones contaminantes.

Adicionalmente se tiene que el equipo generador de emisiones Sí cuenta con bitácora de operación y mantenimiento, misma que Sí exhibió el visitado, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero de 2013 al día 27 de Julio de 2014 en la(s) cual(es) se observa lo siguiente: El visitado presenta un informe de mantenimiento preventivo del equipo realizado por la misma empresa CRIO, S.A DE C.V. Se anexa copia de parámetros que se revisan. Asimismo, la reparación mayor la realiza la empresa "Mantenimiento de Tratamiento Térmico S.A. de C.V.", y en caso de que algún componente sufra desgaste la empresa antes mencionada realiza la reparación necesaria.

- Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como **Horno Mesh Belt (Continuo)**, la visitada manifiesta que no tiene conocimiento de la capacidad del equipo, también menciona que dicho equipo utiliza gas natural para su funcionamiento y dijo no conocer el consumo mensual aproximado del gas ni el horario de operación del equipo, así como tampoco posee documentos a la mano que le permitan conocer dicha información.

El equipo genera las emisiones contaminantes siguientes: óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), las cuales Sí (si/no) se encuentran canalizadas a través de tres ductos circulares en los que NO se observan emisiones fugitivas o no captadas.

El equipo generador de emisiones NO conduce las emisiones hacia un equipo de control. Asimismo se observó que NO cuenta con plataforma ni puertos de muestreo.

Los ductos de descarga de emisiones a la atmósfera son de una geometría Circular, y se encuentran en posición vertical. Y debido a que no cuentan con plataforma de muestreo no

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0192

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

se puede acceder a los ductos para constatar sus dimensiones. Asimismo, se observa que el estado físico de los ductos es bueno toda vez que no se observa corrosión u oxidación. No cuenta con contacto para el suministro de energía eléctrica, ni protección para evitar corto circuito. Si cuenta iluminación suficiente, toda vez que: es iluminación natural. Y NO presenta la medición de emisiones contaminantes.

Adicionalmente se tiene que el equipo generador de emisiones Sí cuenta con bitácora de operación y mantenimiento, misma que Sí exhibió el visitado, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero de 2013 al día 27 de Julio de 2014 en la(s) cual(es) se observa lo siguiente: El visitado presenta un informe de mantenimiento preventivo del equipo realizado por la misma empresa CRIO, S.A DE C.V. Se anexa copia de parámetros que se revisan. Asimismo, la reparación mayor la realiza la empresa "Mantenimiento de Tratamiento Térmico S.A. de C.V.", y en caso de que algún componente sufra desgaste la empresa antes mencionada realiza la reparación necesaria.

- Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como **Horno Carbotton**, la visitada manifiesta que no tiene conocimiento de la capacidad del equipo, también menciona que dicho equipo utiliza gas natural para su funcionamiento y dijo no conocer el consumo mensual aproximado del gas ni el horario de operación del equipo, así como tampoco posee documentos a la mano que le permitan conocer dicha información.
El equipo genera las emisiones contaminantes siguientes: óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), las cuales Sí (sí/no) se encuentran canalizadas a través de ducto circular en la que NO se observan emisiones fugitivas o no captadas.
El equipo generador de emisiones NO conduce las emisiones hacia un equipo de control. Asimismo se observó que NO cuenta con plataforma ni puertos de muestreo.
El ducto de descarga de emisiones a la atmósfera es de una geometría Circular, y se encuentra en posición vertical. Y debido a que no cuenta con plataforma de muestreo no se puede acceder al ducto para constatar sus dimensiones. Asimismo, se observa que el estado físico del ducto es bueno toda vez que no se observa corrosión u oxidación. No cuenta con contacto para el suministro de energía eléctrica, ni protección para evitar corto circuito. Si cuenta iluminación suficiente, toda vez que: es iluminación natural. Y NO presenta la medición de emisiones contaminantes.
Adicionalmente se tiene que el equipo generador de emisiones Sí cuenta con bitácora de operación y mantenimiento, misma que Sí exhibió el visitado, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero de 2013 al día 27 de Julio de 2014 en la(s) cual(es) se observa lo siguiente: El visitado presenta un informe de mantenimiento preventivo del equipo realizado por la misma empresa CRIO, S.A DE C.V. Se anexa copia de parámetros que se revisan. Asimismo, la reparación mayor la realiza la empresa "Mantenimiento de Tratamiento Térmico S.A. de C.V.", y en caso de que algún componente sufra desgaste la empresa antes mencionada realiza la reparación necesaria.
- Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como **Horno de reviendo (UBT-001)**, la visitada manifiesta que no tiene conocimiento de la capacidad del equipo, también menciona que dicho equipo utiliza gas natural para su funcionamiento y dijo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0193



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

no conocer el consumo mensual aproximado del gas ni el horario de operación del equipo, así como tampoco posee documentos a la mano que le permitan conocer dicha información.

El equipo genera las emisiones contaminantes siguientes: óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), las cuales Sí (sí/no) se encuentran canalizadas a través de ducto circular en la que NO se observan emisiones fugitivas o no captadas.

El equipo generador de emisiones NO conduce las emisiones hacia un equipo de control. Asimismo se observó que NO cuenta con plataforma ni puertos de muestreo.

El ducto de descarga de emisiones a la atmósfera es de una geometría Circular, y se encuentra en posición vertical. Y debido a que no cuenta con plataforma de muestreo no se puede acceder al ducto para constatar sus dimensiones. Asimismo, se observa que el estado físico del ducto es bueno toda vez que no se observa corrosión u oxidación. No cuenta con contacto para el suministro de energía eléctrica, ni protección para evitar corto circuito. Si cuenta iluminación suficiente, toda vez que: es iluminación natural. Y NO presenta la medición de emisiones contaminantes.

Adicionalmente se tiene que el equipo generador de emisiones Sí cuenta con bitácora de operación y mantenimiento, misma que Sí exhibió el visitado, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero de 2013 al día 27 de Julio de 2014 en la(s) cual(es) se observa lo siguiente: El visitado presenta un informe de mantenimiento preventivo del equipo realizado por la misma empresa CRIO, S.A DE C.V. Se anexa copia de parámetros que se revisan. Asimismo, la reparación mayor la realiza la empresa "Mantenimiento de Tratamiento Térmico S.A. de C.V.", y en caso de que algún componente sufra desgaste la empresa antes mencionada realiza la reparación necesaria.

- Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como Horno de reverido (UBT-002), la visitada manifiesta que no tiene conocimiento de la capacidad del equipo, también menciona que dicho equipo utiliza gas natural para su funcionamiento y dijo no conocer el consumo mensual aproximado del gas ni el horario de operación del equipo, así como tampoco posee documentos a la mano que le permitan conocer dicha información. El equipo genera las emisiones contaminantes siguientes: óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), las cuales Sí (sí/no) se encuentran canalizadas a través de ducto circular en la que NO se observan emisiones fugitivas o no captadas.

El equipo generador de emisiones NO conduce las emisiones hacia un equipo de control. Asimismo se observó que NO cuenta con plataforma ni puertos de muestreo.

El ducto de descarga de emisiones a la atmósfera es de una geometría Circular, y se encuentra en posición vertical. Y debido a que no cuenta con plataforma de muestreo no se puede acceder al ducto para constatar sus dimensiones. Asimismo, se observa que el estado físico del ducto es bueno toda vez que no se observa corrosión u oxidación. No cuenta con contacto para el suministro de energía eléctrica, ni protección para evitar corto circuito. Si cuenta iluminación suficiente, toda vez que: es iluminación natural. Y NO presenta la medición de emisiones contaminantes.

Adicionalmente se tiene que el equipo generador de emisiones Sí cuenta con bitácora de operación y mantenimiento, misma que Sí exhibió el visitado, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero de 2013 al día 27 de Julio de 2014 en la(s) cual(es) se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0194



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

observa lo siguiente: El visitado presenta un informe de mantenimiento preventivo del equipo realizado por la misma empresa CRIOD, S.A DE C.V. Se anexa copia de parámetros que se revisan. Asimismo, la reparación mayor la realiza la empresa "Mantenimiento de Tratamiento Térmico S.A. de C.V.", y en caso de que algún componente sufra desgaste la empresa antes mencionada realiza la reparación necesaria.

Igualmente se pudo constatar que este equipo que se encuentra en funcionamiento y no se encuentra contemplado en la LAU-22/000003-2014.

- Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como **Horno de revenido (UBT-003)**, la visitada manifiesta que no tiene conocimiento de la capacidad del equipo, también menciona que dicho equipo utiliza gas natural para su funcionamiento y dijo no conocer el consumo mensual aproximado del gas ni el horario de operación del equipo, así como tampoco posee documentos a la mano que le permitan conocer dicha información. El equipo genera las emisiones contaminantes siguientes: óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), las cuales NO (si/no) se encuentran canalizadas a través de un ducto. El equipo generador de emisiones NO conduce las emisiones hacia un equipo de control.

Adicionalmente se tiene que el equipo generador de emisiones Sí cuenta con bitácora de operación y mantenimiento, misma que Sí exhibió el visitado, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero de 2013 al día 27 de Julio de 2014 en la(s) cual(es) se observa lo siguiente: El visitado presenta un informe de mantenimiento preventivo del equipo realizado por la misma empresa CRIOD, S.A DE C.V. Se anexa copia de parámetros que se revisan. Asimismo, la reparación mayor la realiza la empresa "Mantenimiento de Tratamiento Térmico S.A. de C.V.", y en caso de que algún componente sufra desgaste la empresa antes mencionada realiza la reparación necesaria.

Igualmente se pudo constatar que este equipo que se encuentra en etapa de pruebas e instalación y no se encuentra contemplado en la LAU-22/000003-2014.

- Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como **Postlavado de piezas (UBW-001)**, la visitada manifiesta que no tiene conocimiento de la capacidad del equipo, también menciona que dicho equipo utiliza gas natural para su funcionamiento y dijo no conocer el consumo mensual aproximado del gas ni el horario de operación del equipo, así como tampoco posee documentos a la mano que le permitan conocer dicha información. El equipo genera las emisiones contaminantes siguientes: óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), las cuales Sí (si/no) se encuentran canalizadas a través de ducto circular en la que NO se observan emisiones fugitivas o no captadas.

El equipo generador de emisiones NO conduce las emisiones hacia un equipo de control. Asimismo se observó que NO cuenta con plataforma ni puertos de muestreo.

El ducto de descarga de emisiones a la atmósfera es de una geometría Circular, y se encuentra en posición vertical. Y debido a que no cuenta con plataforma de muestreo no se puede acceder al ducto para constatar sus dimensiones. Asimismo, se observa que el estado físico del ducto es bueno toda vez que no se observa corrosión u oxidación. No

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0195



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

cuenta con contacto para el suministro de energía eléctrica, ni protección para evitar corto circuito. Si cuenta iluminación suficiente, toda vez que: es iluminación natural. Y NO presenta la medición de emisiones contaminantes.

Adicionalmente se tiene que el equipo generador de emisiones Sí cuenta con bitácora de operación y mantenimiento, misma que Sí exhibió el visitado, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero de 2013 al día 27 de Julio de 2014 en la(s) cual(es) se observa lo siguiente: El visitado presenta un informe de mantenimiento preventivo del equipo realizado por la misma empresa CRIO, S.A DE C.V. Se anexa copia de parámetros que se revisan. Asimismo, la reparación mayor la realiza la empresa "Mantenimiento de Tratamiento Térmico S.A. de C.V.", y en caso de que algún componente sufra desgaste la empresa antes mencionada realiza la reparación necesaria.

- Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como **Horno 5**, la visitada manifiesta que no tiene conocimiento de la capacidad del equipo, también menciona que dicho equipo utiliza gas natural para su funcionamiento y dijo no conocer el consumo mensual aproximado del gas ni el horario de operación del equipo, así como tampoco posee documentos a la mano que le permitan conocer dicha información.

El equipo genera las emisiones contaminantes siguientes: óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), las cuales Sí (sí/no) se encuentran canalizadas a través de ducto circular en la que NO se observan emisiones fugitivas o no captadas.

El equipo generador de emisiones NO conduce las emisiones hacia un equipo de control. Asimismo se observó que NO cuenta con plataforma ni puertos de muestreo.

El ducto de descarga de emisiones a la atmósfera es de una geometría Circular, y se encuentra en posición vertical. Y debido a que no cuenta con plataforma de muestreo no se puede acceder al ducto para constatar sus dimensiones. Asimismo, se observa que el estado físico del ducto es bueno toda vez que no se observa corrosión u oxidación. No cuenta con contacto para el suministro de energía eléctrica, ni protección para evitar corto circuito. Si cuenta iluminación suficiente, toda vez que: es iluminación natural. Y NO presenta la medición de emisiones contaminantes.

Adicionalmente se tiene que el equipo generador de emisiones Sí cuenta con bitácora de operación y mantenimiento, misma que Sí exhibió el visitado, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero de 2013 al día 27 de Julio de 2014 en la(s) cual(es) se observa lo siguiente: El visitado presenta un informe de mantenimiento preventivo del equipo realizado por la misma empresa CRIO, S.A DE C.V. Se anexa copia de parámetros que se revisan. Asimismo, la reparación mayor la realiza la empresa "Mantenimiento de Tratamiento Térmico S.A. de C.V.", y en caso de que algún componente sufra desgaste la empresa antes mencionada realiza la reparación necesaria.

Igualmente se pudo constatar que este equipo que se encuentra en funcionamiento y no se encuentra contemplado en la LAU-22/000003-2014.

- Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como **Horno 6**, la visitada manifiesta que no tiene conocimiento de la capacidad del equipo, también menciona que dicho equipo utiliza gas natural para su funcionamiento y dijo no conocer el consumo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0196



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

mensual aproximado del gas ni el horario de operación del equipo, así como tampoco posee documentos a la mano que le permitan conocer dicha información.

El equipo genera las emisiones contaminantes siguientes: óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), las cuales Sí (si/no) se encuentran canalizadas a través de ducto circular en la que NO se observan emisiones fugitivas o no captadas.

El equipo generador de emisiones NO conduce las emisiones hacia un equipo de control. Asimismo se observó que NO cuenta con plataforma ni puertos de muestreo.

El ducto de descarga de emisiones a la atmósfera es de una geometría Circular, y se encuentra en posición vertical. Y debido a que no cuenta con plataforma de muestreo no se puede acceder al ducto para constatar sus dimensiones. Asimismo, se observa que el estado físico del ducto es bueno toda vez que no se observa corrosión u oxidación. No cuenta con contacto para el suministro de energía eléctrica, ni protección para evitar corto circuito. Si cuenta iluminación suficiente, toda vez que: es iluminación natural. Y NO presenta la medición de emisiones contaminantes.

Adicionalmente se tiene que el equipo generador de emisiones Sí cuenta con bitácora de operación y mantenimiento, misma que Sí exhibió el visitado, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero de 2013 al día 27 de Julio de 2014 en la(s) cual(es) se observa lo siguiente: El visitado presenta un informe de mantenimiento preventivo del equipo realizado por la misma empresa CRIO, S.A DE C.V. Se anexa copia de parámetros que se revisan. Asimismo, la reparación mayor la realiza la empresa "Mantenimiento de Tratamiento Térmico S.A. de C.V.", y en caso de que algún componente sufra desgaste la empresa antes mencionada realiza la reparación necesaria.

Igualmente se pudo constatar que este equipo que se encuentra en etapa de pruebas e instalación y no se encuentra contemplado en la LAU-22/000003-2014.

De los hechos y omisiones del acta transcrita No. **II109/2014** se desprenden las siguientes irregularidades:

Irregularidad 1.- No presenta su Licencia de Funcionamiento.

Irregularidad 2.- No presenta su Cedula de Operación Anual.

Irregularidad 3.- Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como Horno de Fundición DC1, la visitada manifiesta que no tiene conocimiento de la capacidad del equipo, también menciona que dicho equipo utiliza gas natural para su funcionamiento y dijo no conocer el consumo mensual aproximado del gas ni el horario de operación del equipo, así como tampoco posee documentos a la mano que le permitan conocer dicha información.

- a) El equipo genera las emisiones contaminantes siguientes: óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), las cuales NO (si/no) se encuentran canalizadas a través de ducto en la que SI se observan emisiones fugitivas o no captadas.
- b) El equipo generador de emisiones NO conduce las emisiones hacia un equipo de control.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

3197

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- c) NO cuenta con plataforma ni puertos de muestreo.
- d) NO presenta la medición de emisiones contaminantes.
- e) NO exhibe bitácora de operación y mantenimiento, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero de 2013 al día 14 de Julio de 2014.

Irregularidad 4.- Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como **Horno de Fundición DC2**, la visitada manifiesta que no tiene conocimiento de la capacidad del equipo, también menciona que dicho equipo utiliza gas natural para su funcionamiento y dijo no conocer el consumo mensual aproximado del gas ni el horario de operación del equipo, así como tampoco posee documentos a la mano que le permitan conocer dicha información.

- a) El equipo genera las emisiones contaminantes siguientes: óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), las cuales NO (si/no) se encuentran canalizadas a través de ducto en la que SI se observan emisiones fugitivas o no captadas.
- b) El equipo generador de emisiones NO conduce las emisiones hacia un equipo de control.
- c) NO cuenta con plataforma ni puertos de muestreo.
- d) NO presenta la medición de emisiones contaminantes.
- e) NO exhibe bitácora de operación y mantenimiento, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero de 2013 al día 14 de Julio de 2014.

Irregularidad 5.- Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como **Horno de Fundición DC3**, la visitada manifiesta que no tiene conocimiento de la capacidad del equipo, también menciona que dicho equipo utiliza gas natural para su funcionamiento y dijo no conocer el consumo mensual aproximado del gas ni el horario de operación del equipo, así como tampoco posee documentos a la mano que le permitan conocer dicha información.

- a) El equipo genera las emisiones contaminantes siguientes: óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), las cuales NO (si/no) se encuentran canalizadas a través de ducto en la que SI se observan emisiones fugitivas o no captadas.
- b) El equipo generador de emisiones NO conduce las emisiones hacia un equipo de control.
- c) NO cuenta con plataforma ni puertos de muestreo.
- d) NO presenta la medición de emisiones contaminantes.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0198

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- e) NO exhibe bitácora de operación y mantenimiento, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero de 2013 al día 14 de Julio de 2014.

Irregularidad 6.- Respecto al equipo generador de emisiones denominado e identificado como **Horno de Fundición DC4**, la visitada manifiesta que no tiene conocimiento de la capacidad del equipo, también menciona que dicho equipo utiliza gas natural para su funcionamiento y dijo no conocer el consumo mensual aproximado del gas ni el horario de operación del equipo, así como tampoco posee documentos a la mano que le permitan conocer dicha información.

- a) El equipo genera las emisiones contaminantes siguientes: óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), las cuales NO (si/no) se encuentran canalizadas a través de ducto en la que SI se observan emisiones fugitivas o no captadas.
- b) El equipo generador de emisiones NO conduce las emisiones hacia un equipo de control.
- c) NO cuenta con plataforma ni puertos de muestreo.
- d) NO presenta la medición de emisiones contaminantes.
- e) NO exhibe bitácora de operación y mantenimiento, correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero de 2013 al día 14 de Julio de 2014.

En ese orden de ideas en fecha 25 de julio del año 2014 presento en esta Delegación Federal de Protección al Ambiente escrito mediante el cual [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Sociedad denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.** personalidad que acredita con el testimonio de la escritura pública número [REDACTED] del 12 de diciembre del año 2013, pasada ante la fe del licenciado Moisés Solís García Notario Adscrito a la Notaría Pública Número 33 de estado de Querétaro; para comparecer dentro del plazo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para manifestar que están trabajando en la elaboración de la Licencia Ambiental Única y la Cédula de Operación Anual al ocurrir de referencia acompaña la siguiente documentación:

1.- Documental Privada.- Consistente en el concentrado consumo anual de gas natural utilizado como combustible para los hornos de fundición señalados en el acta **No. II109/2014** como DC1, DC2, DC3, y DC4.

2.- Documental Privada.- Consistente en el plan de mantenimiento preventivo /predictivo para el año 2014 de los cuatro equipos conocidos como hornos de fundición señalados en el acta **No. II109/2014** como DC1, DC2, DC3, y DC4.

3.- Documental Privada.- Consistente en el informe de resultados realizado por la empresa denominada **VERIFICACIONES INDUSTRIALES**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0199

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

Y DESARROLLO DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V., de fecha 27 de noviembre del año 2013, con número 13-5023FBP realizado en comparación con la NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

4.- Documental Privada.- Consistente en el informe de resultados realizado por la empresa denominada **VERIFICACIONES INDUSTRIALES Y DESARROLLO DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**, de fecha 13 de noviembre del año 2013, con número 13-5022FFP realizado en comparación con la NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

5.- Documental Privada.- Consistente en impresión de identificación y especificaciones de equipo respecto del horno de fundición de Magnesio.

6.- Documental Privada.- Consistente Chick List de verificación de arranque de horno de fechas de las semanas correspondientes a los periodos del 21 al 27 de julio, 02 al 08 de junio y del 26 de junio al 01 de julio del año 2014, correspondiente al horno de fundición número DC1.

7.- **Documental Pública**.- Consistente en copia simple del pasaporte número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con vigencia del 27 de marzo del año 2007 al 27 de marzo del año 2017

III.- Que en atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección **No. II109/2014** esta Autoridad procedió a emitir acuerdo de emplazamiento dictado por esta Delegación otorgándole la garantía de audiencia que se establece en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de 15 días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, su Licencia Ambiental Única debidamente aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la solicitud respectiva con sus anexos.

(plazo para el cumplimiento 15 días hábiles).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0200

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2.- Canalizar sus emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de los equipos que constituyen fuentes de emisiones de contaminantes a través de campanas, ductos y chimeneas de descarga que cuenten con sistema de extracción.

(Plazo para el cumplimiento 15 días hábiles)

3.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, los resultados de los análisis de las Evaluaciones de las emisiones de contaminantes a la atmósfera de conformidad a lo que indique la Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

(Plazo para el cumplimiento 15 días hábiles)

Asimismo mediante acuerdo de emplazamiento dictado por esta Delegación el día 08 de octubre del año 2015, ordenó agregar en autos del expediente en que se actúa, las documentales que acompañó el inspeccionado al ocreso de referencia presentado el día 25 de julio del año 2014 en esta Delegación para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad procedió al análisis de las constancias presentada en este órgano administrativo el día 25 de julio del año 2014.

Las pruebas enlistadas del 1 al 6 tienen el carácter de pruebas documentales privadas en términos de lo previsto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, dichas probanzas fueron presentadas en original de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción III y 136 del referido Código procesal, en tanto con fundamento en lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas gozan de pleno valor probatorio.

En ese orden de ideas, es preciso establecer que la documental consistente en el Plan de mantenimiento preventivo/ predictivo para el año 2014 corresponde a los Hornos de Fundición señalados como DC1, DC2, DC3 y DC4 de la empresa denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.**, por tal motivo **DESVIRTUA** lo establecido en los incisos e) de las irregularidades señaladas en la presente resolución con los numerales 3, 4, 5 y 6.

En relación con el derecho que le fuera confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la inspeccionada a través de su [REDACTED] el [REDACTED] mediante escrito presentado en esta Delegación el día 21 de octubre del año 2015 realizó las manifestaciones que consideró pertinentes y presento las documentales que a continuación se indican:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0201

- 1. Documental Privada.**- Consistente en copia simple cotejada con su original del escrito de fecha 26 de agosto del año 2015, mediante el cual [REDACTED] de la empresa denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.** solicita se inicien los trámites necesarios para la obtención de la Licencia Ambiental Única.
 - 2. Documenta Pública.**- Consistente en copia simple cotejada con su original de la constancia de recepción de fecha 26 de agosto del año 2015 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el número de bitácora 22/LU-0185/08/15 para el trámite denominado licencia Ambiental Única.
 - 3. Documental Privada.**- Consistente en copia simple cotejada con su original del comprobante de pago de fecha 26 de agosto del año 2015 por la cantidad de \$2,357.00
 - 4. Documental Pública.**- Consistente en copia simple cotejada con su original de la escritura pública número [REDACTED] de fecha 20 de agosto del año 2014 pasada ante la fe del licenciado Francisco de Asis González Pérez, Notario Público Titular de la Notaría 15 de la ciudad de Querétaro, mediante el cual se otorga poder general a nombre [REDACTED].
 5. Dos imágenes a color.
 - 6. Documentales Privadas.**- Consistentes en copias simples sin cotejar de los informes de resultados de fecha 29 de diciembre del año 2014 respecto de los equipos Horno DC-01, Horno DC-02, Horno DC-03, Horno DC-04 y Robot de Soldadura y Soldadora de Ring.

Se admiten a trámite las pruebas descritas mismas que se tienen por desahogadas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

IV.- Que la orden de inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/104-16/OI-VERA-ATM** de fecha 25 de julio del año 2016, tuvo por objeto realizar la visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento dictado por esta Delegación el día 08 de octubre del año 2015, levantándose el acta de inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/104-16/AI-VERA-ATM** levantada el día 28 de julio del año 2016, en la cual se asentaron los siguientes hechos:

(...)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0202

Una vez revisadas las medidas técnicas ordenadas por esta autoridad, mediante Acuerdo de Emplazamiento 141/2015 de fecha 08 de Octubre de 2015, emitido por el C. José Luis Peña Ríos en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro notificado el 13 de Octubre de 2015, se encontró lo siguiente:

1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, su Licencia Ambiental Única debidamente aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la solicitud respectiva con sus anexos.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, el visitado refiere aun no contar con la Licencia Ambiental Única y por tanto no haberla presentado ante esta Delegación de la PROFEPA, así mismo pone a la vista la Constancia de Recepción con número de bitácora 22/LU-0185/08/15 de fecha 26 de agosto de 2015, para el trámite de Licencia Ambiental Única, así mismo manifiesta que en dicha solicitud no tenía considerado el proceso nuevo denominado "área de reciclaje" donde se tiene instalado un horno de fundición de magnesio de 2 toneladas de capacidad el cual opera con gas natural y que genera una emisión de contaminantes a la atmósfera, y que en el mes de enero de 2016 personal de la SEMARNAT realizó una visita técnica en el establecimiento y que derivado de la visita surgió incorporar este proceso en la solicitud, por lo que la empresa solicitó mediante escrito libre de fecha 22 de enero de 2016 y con sello de recibido por parte de la SEMARNAT del mismo día, sea revocado dicho trámite para poder generar nuevamente la solicitud de LAU considerando el nuevo proceso.

2.- Canalizar sus emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de los equipos que constituyen fuentes de emisiones de contaminantes a través de campanas, ductos y chimeneas de descarga que cuenten con sistema de extracción.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto se tiene lo siguiente:

3.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, los resultados de los análisis de las Evaluaciones de las emisiones de contaminantes a la atmósfera de conformidad a lo que indique la Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se tiene que el establecimiento no cuenta con la Licencia Ambiental Única, y en este momento el visitado pone a la vista escrito de fecha de recepción por parte de esta Delegación del 25 de julio de 2014, donde anexa copia de estudios de emisiones NOM-043-SEMARNAT-1993 sin especificar los equipos.

Así mismo en este momento pone a la vista las evaluaciones de los siguientes equipos de donde se desprende lo siguiente:

Nombre del equipo	Fecha de evaluación	Contaminantes evaluados

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0203

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Área de soldadura	16 de junio de 2016	Partículas
<u>Horno DC-1</u>	<u>15 de junio de 2016</u>	<u>Monóxido de carbono</u>
<u>Horno DC-2</u>		<u>Monóxido de carbono</u>
<u>Horno DC-3</u>		<u>Monóxido de carbono</u>
<u>Horno DC-4</u>		<u>Monóxido de carbono</u>
<u>Horno de recuperación</u>	<u>27 de mayo de 2016</u>	<u>Partículas</u>

(...)

A las actas de inspección **No. II109/2014** y **No. PFPA/28.2/2C.27.1/104-16/AI-VERA-ATM** se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tienen presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

(...)

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No . 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0204

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en
contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos-
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.-
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustutivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0205

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas de las pruebas que a continuación se describen:

1. Documental Privada.- Consistente en copia simple cotejada con su original del escrito de fecha 26 de agosto del año 2015, mediante el cual [REDACTED] de la empresa denominada NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V. solicita se inicien los trámites necesarios para la obtención de la Licencia Ambiental Única.

2. Documenta Pública.- Consistente en copia simple cotejada con su original de la constancia de recepción de fecha 26 de agosto del año 2015 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el número de bitácora 22/LU-0185/08/15 para el trámite denominado licencia Ambiental Única.

3. Documental Privada.- Consistente en copia simple cotejada con su original del comprobante de pago de fecha 26 de agosto del año 2015 por la cantidad de \$2,357.00

4. Documental Pública.- Consistente en copia simple cotejada con su original de la escritura pública número [REDACTED] de fecha 20 de agosto del año 2014 pasada ante la fe del licenciado Francisco de Asis González Pérez, Notario Público Titular de la Notaría 15 de la ciudad de Querétaro, mediante el cual se otorga poder general a nombre [REDACTED].

5. Dos imágenes a color.

6. Documentales Privadas.- Consistentes en los informes de resultados de fecha 29 de diciembre del año 2014 respecto de los equipos Horno DC-

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0200

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

01, Horno DC-02, Horno DC-03, Horno DC-04 y Robot de Soldadura y
Soldadora de Ring,

La pruebas enlistadas bajo los numerales 1, 3 y 6 tienen el carácter de pruebas **documentales privadas** en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como en términos de lo previsto en el artículo 203 del referido Código procesal, ahora bien, cabe referir que dichas probanzas fueron presentadas en **original** de conformidad con establecido en el artículo 207 del mismo ordenamiento legal, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas tienen pleno valor probatorio.

En ese orden de ideas, es preciso establecer que las documentales en estudio, guarda relación de manera formal con el cumplimiento de las irregularidades en particular con la tramitación de la Licencia Ambiental Única más no de la obtención de la misma, asimismo el informe de resultados tiene un valor probatorio pleno jurídicamente sin embargo para que estos tengan una validez se requiere que se realicen conforme a lo establecido en la Licencia Ambiental Única, misma que no tiene, por tales motivos dichas probanzas no son suficientes para acreditar que la persona moral inspeccionada haya subsanado las irregularidades asentadas en el acta de inspección **No. II109/2014** levantada el día 18 de julio del año 2014 o bien haya dado cumplimiento con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento **141/2015**

Las pruebas enlistadas bajo numerales 2 y 4 tienen el carácter de pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales y toda vez que son presentadas en original, se otorga pleno valor probatorio.

En ese orden de ideas, es preciso establecer que las documentales en estudio, la primera de ellas consistente en el original de la constancia de recepción de fecha 26 de agosto del año 2015 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el número de bitácora 22/LU-0185/08/15 para el trámite denominado licencia Ambiental Única con dicha documental solo se acredita únicamente que la Licencia Ambiental Única se encuentra en trámite es decir sin obtener la misma y con la segunda probanza solo acredita la personalidad con la que comparece el apoderado legal de la sociedad mercantil denominada NIHON, S.A. DE C.V.

Respecto de la prueba descrita como 5 mismas tienen el carácter de prueba documental privada en términos de lo previsto en el artículo 133 y 93, 197fracción VII, 136, 188 y 217, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, respecto a las fotografías esta autoridad determina con fundamento en lo previsto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º el cual, establece:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0207

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“... ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial ...”

Por lo anterior, se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

“... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

V.- Que con fundamento el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, su Licencia Ambiental Única debidamente aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la solicitud respectiva con sus anexos.

La anterior medida correctiva se tiene como **INCUMPLIDA** en virtud que si bien es cierto que de las constancias que obran en el procedimiento administrativo en el que se actúa, se advierte que la empresa inspeccionada realizó las gestiones necesarias ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, también lo es que a la fecha de la emisión de la presente resolución, la misma no ha sido presentada en esta Delegación Federal.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0208

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2.- Canalizar sus emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de los equipos que constituyen fuentes de emisiones de contaminantes a través de campanas, ductos y chimeneas de descarga que cuenten con sistema de extracción.

La anterior medida correctiva se tiene para esta Autoridad como **CUMPLIDA**, en razón que en el acta de verificación **No. PFPA/28.2/2C.27.1/104-16/AI-VERA-ATM** levantada el día 28 de julio del año 2016, se desprende que la empresa inspeccionada canaliza sus emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de los equipos que constituyen fuentes de emisiones de contaminantes a través de campanas, ductos y chimeneas de descarga.

3.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, los resultados de los análisis de las Evaluaciones de las emisiones de contaminantes a la atmósfera de conformidad a lo que indique la Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La medida correctiva referida se tiene como **INCUMPLIDA** ante esta Autoridad, en razón de que si bien es cierto que del acta de verificación **No. PFPA/28.2/2C.27.1/104-16/AI-VERA-ATM** levantada el día 28 de julio del año 2016, se desprende que los resultados de las evaluaciones son los siguientes:

Nombre del equipo	Fecha de evaluación	Contaminantes evaluados
Área de soldadura	16 de junio de 2016	Partículas
Horno DC-1	15 de junio de 2016	Monóxido de carbono
Horno DC-2		Monóxido de carbono
Horno DC-3		Monóxido de carbono
Horno DC-4		Monóxido de carbono
Horno de recuperación	27 de mayo de 2016	Partículas

También es cierto que la inspeccionada no cuenta con la Licencia Ambiental Única, en tal virtud esta autoridad no tiene el conocimiento exacto del número de equipos y la norma a aplicar para la obtención de resultados.

VI.- En ese orden de ideas, una vez acreditado el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento dictado por esta Delegación el día 08 de octubre del año 2015, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta **No. II109/2014** respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la sociedad mercantil denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.**

1. **NO SUBSANA LA IRREGULARIDAD** consistente en que al momento de levantarse el acta de inspección **No. II109/2014** el compareciente no exhibió la licencia ambiental única en la que se incluyera el horno de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0209

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

inducción y el aumento en la producción que incrementan las emisiones a la atmósfera de fuente fija.

Lo anterior, en virtud que si bien es cierto que de las constancias que obran en el procedimiento administrativo en el que se actúa, la empresa inspeccionada realizó gestiones ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, también lo es que a la fecha en que dicta la presente resolución no ha sido presentada ante esta Delegación Federal.

Por lo que se tiene a la visitada incumpliendo lo previsto en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 17 Bis inciso b) fracción XXI, 21, 22 y CUARTO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única así como el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al acuerdo anterior, que establecen los procedimientos para obtener la licencia ambiental única mediante un trámite único así como la actualización de información de emisiones mediante la cédula de operación anual; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de abril de 1998.

2. NO SUBSANA NI DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD consistente en que al momento de levantarse las actas de inspección **No. II109/2014 y PFPA/28.2/2C.27.1/104-16/AI-VERA-ATM** la empresa denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.**, no presenta su Cédula de Operación Anual respecto de los hornos de fundición señalados como DC1, DC2, DC3 Y DC4.

Por lo que se tiene a la visitada incumpliendo lo previsto en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 17 Bis inciso b) fracción XXI, 21, 22 y CUARTO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única así como el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al acuerdo anterior, que establecen los procedimientos para obtener la licencia ambiental única mediante un trámite único así como la actualización de información de emisiones mediante la cédula de operación anual; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de abril de 1998.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0210



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

3.- **SUBSANA LA IRREGULARIDAD.** - consistente en que al momento de levantarse el acta de inspección **No. II109/2014** se señala que en los hornos de fundición señalados como DC1, DC2, DC3 y DC4. El equipo genera las emisiones contaminantes siguientes: óxidos de nitrógeno (NOx) y monóxidos de carbono (CO), las cuales NO se encuentran canalizadas a través de ducto en la que SI se observan emisiones fugitivas o no captadas, no conduce las emisiones hacia un equipo de control.

Lo anterior, en virtud que del acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/104-16/AI-VERA-ATM** la empresa denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.**, canaliza las emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de los equipos que constituyen fuentes de emisiones de contaminante a través de campanas, ductos y chimeneas de descarga cuentan con sistema de extracción.

Nombre del equipo	Tipo de ducto	Contaminantes	Plataformas y puertos de muestreo
Área de Soldadura	Ducto circular con 36 cm de diámetro	Partículas	Plataforma rectangular al frente con puertos de muestreo y barandal, acceso con escalera marina.
Horno DC-1	Ducto circular con 30 cm de diámetro	Monóxido de carbono	Acceso mediante plataforma a puerto de muestreo para la medición de gases a una altura aproximada de 2 metros
Horno DC-2		Monóxido de carbono	
Horno DC-3		Monóxido de carbono	
Horno DC-4		Monóxido de carbono	
Horno de recuperación	2 ductos uno para gases el cual es circular y el otro para partículas rectangular después del colector de polvos	Monóxido de carbono y partículas	Para el ducto circular (gases) plataforma y puerto de muestreo con barandal y escalera marina para su acceso. Para el colector ducto rectangular sin puertos ni plataforma.

En tal virtud la empresa inspeccionada da cumplimiento a lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 17 Bis inciso b) fracción XXI y 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0211



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

4.- **SUBSANA LA IRREGULARIDAD**.- consistente en que al momento de levantarse el acta de inspección **No. II109/2014** se señala que en los hornos de fundición señalados como DC1, DC2, DC3 Y DC4 no cuenta con puertos de muestreo.

Lo anterior, en virtud que del acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/104-16/AI-VERA-ATM** la empresa denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.**, cuenta con puertos de muestreo.

En tal virtud la empresa inspeccionada da cumplimiento a lo establecido en los artículos 37 TER, 109 Bis 1 y 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 17 fracción III, 17 Bis inciso b) fracción XXI, 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, NMX-AA-009-1993- SCFI .

5. **NO SUBSANA LA IRREGULARIDAD** consistente en que al momento de levantarse el acta de inspección **No. II109/2014** no presenta la medición de emisiones contaminantes al no exhibir los estudios correspondientes a los hornos de fundición señalados como DC1, DC2, DC3 Y DC4, y si bien es cierto que durante la visita de inspección circunstanciada en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/104-16/AI-VERA-ATM** la empresa denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.**, exhibe las evaluaciones de los siguientes equipos de donde se desprende lo siguiente:

Nombre del equipo	Fecha de evaluación	Contaminantes evaluados
Área de soldadura	16 de junio de 2016	Partículas
Horno DC-1	15 de junio de 2016	Monóxido de carbono
Horno DC-2		Monóxido de carbono
Horno DC-3		Monóxido de carbono
Horno DC-4		Monóxido de carbono
Horno de recuperación	27 de mayo de 2016	Partículas

También lo es que respecto a este punto, se tiene que el establecimiento no cuenta con la Licencia Ambiental Única que es el documento idóneo que establece condiciones para la operación y funcionamiento integral

En tal virtud la empresa inspeccionada contraviene lo establecido en los artículos 13 fracción II, 16 fracción I, 17 fracción IV, 17BIS inciso e) y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 5.2 **NOM-043-SEMARNAT-1993** QUE ESTABLECE LOS NIVELES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0212



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN A LA ATMÓSFERA DE PARTÍCULAS SÓLIDAS
PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS, y 6.10 de la **NOM-085-SEMARNAT-1994**

6. NO SUBSANA NI DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD consistente en que al momento de levantarse las actas de inspección **No. II109/2014** y **PFPA/28.2/2C.27.1/104-16/AI-VERA-ATM** la empresa denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.**, no presenta la bitácora de operación y mantenimiento correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero del año 2013 al 14 de julio del año 2014.

En tal virtud la empresa inspeccionada contraviene lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 17 fracción VI del Reglamento de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Por lo anterior esta autoridad considera importante subrayar que *subsanar* implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, durante el trámite respectivo del procedimiento administrativo; en tanto que *desvirtuar* significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

De este modo, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia, la imposición de las sanciones previstas en dichos ordenamientos, obedecen al incumplimiento de la legislación ambiental, por lo cual, en el caso que nos ocupa, al subsanar una de las irregularidades, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad al momento de realizarse la visita de inspección, ya que en esa ocasión no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación ambiental y a las cuales se encuentra obligada, dado que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad.

En ese orden de ideas, el hecho de que el visitado haya subsanado la (s) irregularidad (es) detectada (s) durante la diligencia de inspección realizada por esta Delegación Federal, servirá para atenuar en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la multa que le será impuesta al acreditarse el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso, mismo que refiere: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida"

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0213



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VII.- Derivado de las irregularidades encontradas en el considerando que antecede, la empresa denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.**, incumplió con lo establecido en los artículos 37 TER 109 Bis 1, 111 Bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 13 fracción II, 16 fracción I, 17 fracción III, IV y VI 17 Bis inciso e) fracción IX, 21, 22, 23, 25, 26 y CUATRO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, NMX-AA-0009-1993-SCFI los puntos 5.2 de la Norma NOM-043-SEMARNAT-1993 y 6.10 de la norma NOM-085-SEMARNAT-1994; Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia ambiental Única así como el acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al acuerdo anterior, que se establecen los procedimiento para obtener la licencia ambiental única mediante un trámite único así como la actualización de información de emisiones mediante la cédula de operación anual; publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 09 de abril del año 1998 para mejor apreciación se transcribe a continuación los preceptos legales antes descritos que rezan al siguiente tenor:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

ARTÍCULO 109 BIS 1.- La Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0214

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Reglamento de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

ARTÍCULO 13.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

II.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 16.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determina.

Asimismo, y tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

I.- Fuentes existentes;

ARTÍCULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;

VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;

ARTÍCULO 17 BIS. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción Federal los siguientes:

E) INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

IX. Fabricación de otras autopartes; si incluye procesos térmicos o de fundición,

ARTICULO 21.- Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 10. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

ARTICULO 22.- La Secretaría podrá modificar con base en la información contenida en la cédula de operación a que se refiere el artículo anterior, los niveles máximos de emisión específicos que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0215



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

hubiere fijado en los términos del artículo 20, cuando:

- I.- La zona en la que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica;
- II.- Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes; y
- III.- Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

ARTÍCULO 23.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga. Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

ARTÍCULO 25.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas de 23 ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

ARTÍCULO 26.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

NOM-043-SEMARNAT-1993 QUE ESTABLECE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN A LA ATMÓSFERA DE PARTÍCULAS SÓLIDAS PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS
5.2 Los niveles máximos de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de las fuentes fijas a que se refiere el punto 1, de acuerdo con el flujo de gases son los que se establecen en la tabla 1 de niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas.

NOM-085-SEMARNAT-1994 CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA FUENTES FIJAS QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES FÓSILES SÓLIDOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS O CUALQUIERA DE SUS COMBINACIONES, QUE ESTABLECE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN A LA ATMÓSFERA DE HUMOS, PARTÍCULAS SUSPENDIDAS TOTALES, BIÓXIDO DE AZUFRE Y ÓXIDOS DE NITRÓGENO Y LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS DE CALENTAMIENTO INDIRECTO POR COMBUSTIÓN, ASÍ COMO LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE BIÓXIDO DE AZUFRE EN LOS EQUIPOS DE CALENTAMIENTO DIRECTO POR COMBUSTIÓN, PUBLICADO EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

6.10 Cuando en una fuente fija se tengan dos o más equipos de combustión se podrán sujetar a los niveles máximos permisibles de las Tablas 1 ó 2, según aplique, o ponderar la emisión de los contaminantes con base en la medición de su concentración en los gases de combustión y el flujo de éstos en cada uno de los equipos. Para ello se aplica la ecuación (5) para cada contaminante (partículas, SO₂, NO_x y CO).

Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia ambiental Única así como el acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al acuerdo anterior, que se establecen los procedimientos para obtener la licencia ambiental única mediante un trámite único así como la actualización de información de emisiones mediante la cédula de operación anual; publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 09 de abril del año 1998

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0216

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada **NIHON MAGNESIO S.A. DE C.V.** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) La gravedad de la infracción:

Los efectos de la contaminación por emisión de contaminantes a la atmósfera, pueden detectarse en la salud humana, en la vegetación, los animales o los materiales; por lo que los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados. La cantidad de contaminantes emitidos a la atmósfera por equipo o proceso productivo, están en función directa de la capacidad del equipo, de las condiciones de operación, de la antigüedad, así como del mantenimiento de los mismos entre otras, por lo que la frecuencia de medición está encaminada a controlar las descargas de contaminantes extraordinarias hacia la atmósfera que se generan por fallas o falta de control en estas variables y que generan un desequilibrio ecológico en el ambiente y sus consecuentes daños a la salud de la población.

Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. Los agentes contaminantes son constituyentes de un peligro para los trabajadores de las empresas en donde se generan, como es el caso que nos ocupa, así mismo son dañinos a las comunidades y el medio ambiente físico, por el momento no han sido el centro principal de atención de las medidas preventivas de la contaminación, sin embargo el carácter y principio preventivo de la normatividad ambiental es la fuente para evitar los posibles daños por contaminación atmosférica. Las partículas representan un riesgo para los pulmones, incrementan las reacciones químicas en la atmósfera, reducen la visibilidad, aumentan la posibilidad de la precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar, con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas y ensucia la materia del suelo.

Debe resaltarse el gran potencial, hasta ahora desaprovechado que tienen varios procedimientos administrativos de control y gestión ambiental para arrojar información valiosa y fidedigna que sin duda contribuye en la construcción y validación de inventarios confiables, tal es el caso la medición de emisión de contaminantes; el monitoreo de emisiones; así

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0217

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

como la bitácora de operación y mantenimiento con que los equipos generadores de emisiones deberán de contar en los establecimientos en donde se llevan a cabo actividades que deben cumplir con los ordenamientos jurídicos ambientales aplicables, como en el caso concreto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

La gestión de la contaminación atmosférica pretende la eliminación, o la reducción hasta niveles aceptables, de aquellos agentes (gases, partículas en suspensión, elementos físicos y hasta cierto punto agentes biológicos) cuya presencia en la atmósfera ocasiona efectos adversos en la salud de las personas, efectos perjudiciales sobre la vida de las plantas y de los animales, daños a materiales de valor económico para la sociedad y daños al medio ambiente.

En un plan de control de la calidad atmosférica, la parte más compleja es la estimación del coste de los efectos en la salud pública y el medio ambiente, ya que resulta muy difícil estimar el coste de los años de vida perdidos por una enfermedad discapacitante, los índices de hospitalización y las horas de trabajo perdidas. Sin embargo, esta estimación y su comparación con el coste de las medidas de control resultan absolutamente necesarias para poder determinar el balance entre el coste de las medidas de control y el coste de no adoptar dichas medidas por sus efectos en la salud pública y el medio ambiente.

B).- Condiciones económicas del infractor:

No obstante de haber sido notificada la empresa **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V** durante el levantamiento del acta de inspección No. **II109/2014** levantada el día 18 de julio del año 2014, así como mediante acuerdo de emplazamiento dictado por esta Delegación el día 08 de octubre del año 2015, de que aportara los elementos conforme a los cuales acreditaría sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida. Ahora bien de sus escritos presentados en esta Delegación Federal de Procedimientos Administrativos los días 25 de julio y 21 de octubre ambas de año 2015 y 04 de agosto del año 2016 asimismo del instrumento notarial número 29,184 de fecha 20 de agosto del año 2014 se advierte que el capital contable de la sociedad inspeccionada asciende a \$81,497,734.00 pesos, asimismo esta autoridad toma en cuenta las constancias que obran en el expediente en que se actúa,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0218

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

respecto de lo cual se logra advertir que de las actas de inspección **No. II109/2014** y **PFPA/28.2/2C.27.1/104-16/AI-VERA-ATM** la empresa visitada se dedica a la fabricación de volantes de magnesio para automóviles, de igual forma que inició operaciones desde el año 2007 y cuenta con un número de 141 empleados en total; que el inmueble ubicado en la CALLE RAFAEL SESMA HUERTA NÚMERO 7 PARQUE INDUSTRIAL FINSA, MUNICIPIO DEL MARQUES, en el Estado de Querétaro y que cuenta con una superficie de 10,315.10 metros cuadrados es propiedad de la inspeccionada, así mismo de su actividad se desprende que tiene un fin lucrativo, por tal motivo esta autoridad determina que la empresa inspeccionada es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución.

C).- La reincidencia.

De una revisión al archivo de esta Delegación se pudo constatar que no existen procedimientos instaurados a la empresa denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.** en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto esta autoridad considera que no existe reincidencia.

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y;

Esta Autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera al momento de levantar el acta de inspección **No. II109/2014** de fecha 18 de julio del año 2014 a la cuales está obligada, existió negligencia por parte de la empresa al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal, pues de la citada acta de inspección se desprende que atendiendo a la actividad a la que se dedica ésta conocía las obligaciones que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como las Condicionantes de su Licencia Ambiental Única Vigente al momento de la inspección.

E).- En cuanto al beneficio directamente obtenido.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa inspeccionada en el caso en particular por los actos que motivan

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0219

la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V** son el no haber realizado el trámite de actualización de Licencia Ambiental única ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no contar con los resultados de las emisiones de las evaluaciones de sus equipos. En ese orden de ideas, es claro que al no realizarlas obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la tramitación de los mismos.

Beneficiándose la inspeccionada en el sentido de no contar con un completo plan de control de la calidad atmosférica, en donde la parte más compleja es la estimación del coste de los efectos en la salud pública y el medio ambiente, ya que resulta muy difícil estimar el coste de los años de vida perdidos por una enfermedad discapacitante, los índices de hospitalización y las horas de trabajo perdidas, sin embargo, esta estimación y su comparación con el coste de las medidas de control resultan absolutamente necesarias para poder determinar el balance entre el coste de las medidas de control y el coste de no adoptar dichas medidas por sus efectos en la salud pública y el medio ambiente.

IX.- Esta Autoridad determina que la empresa **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V** incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, en virtud de que durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo la inspeccionada subsano las irregularidades encontradas en las actas de inspección **No. II109/2014** se advierte que el compareciente no exhibió la licencia ambiental única en la que se incluyera el horno de inducción y el aumento en la producción que incrementan las emisiones a la atmósfera de fuente fija no presenta su Cédula de Operación Anual respecto de los hornos de fundición señalados como DC1, DC2, DC3 Y DC4, asimismo se advierte que dicho equipo genera las emisiones contaminantes como óxido de nitrógeno (NOx) y monóxido de carbono (CO) las cuales no se encuentran canalizadas a través de ducto, no cuenta con puertos de muestreo, no exhibió los estudios correspondientes a dichos hornos, y no presentó la bitácora de operación y mantenimiento correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero del año 2013 al 14 de julio del año 2014, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la empresa **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V** con una multa de **\$256,666.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.)**, consiste en 3400 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017 y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0220



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. **125/2004**
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos **II, III, IV, V, VI y VII** de la presente resolución, y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa impuesta se desglosa de la siguiente manera:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0221

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1.- Por incurrir en la irregularidad asentada en el acta de inspección No. II109/2014 consistente en no exhibir la licencia ambiental única en la que se incluyera el horno de inducción y el aumento en la producción que incrementan las emisiones a la atmósfera de fuente fija incumpliendo con lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 17 Bis inciso b) fracción XI, 21, 22 y CUARTO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única así como el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al acuerdo anterior, que establecen los procedimientos para obtener la licencia ambiental única mediante un trámite único así como la actualización de información de emisiones mediante la cédula de operación anual; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de abril de 1998, por lo que se impone una multa en cantidad de **\$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **700** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017.

2.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente lo anterior, al haber subsanado la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta No. II109/2014 en la que se advierte que en los hornos de fundición señalados como DC1, DC2, DC3 Y DC4 no se encontraban canalizadas a través de ducto en la que SI se observan emisiones fugitivas o no captadas incumpliendo lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 17 Bis inciso b) fracción XXI, 21, 22 y CUARTO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única así como el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al acuerdo anterior, que establecen los procedimientos para obtener la licencia ambiental única mediante un trámite único así como la actualización de información de emisiones mediante la cédula de operación anual; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de abril de 1998,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0222

por lo que se impone una multa atenuada en cantidad de **\$22,647.00** (**VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 M.N.**), que al momento de su imposición consiste en 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017.

3.- Por incurrir en la irregularidad consistente en que al momento de levantarse las actas de inspección **No. II109/2014** y **PFPA/28.2/2C.27.1/104-16/AI-VERA-ATM** la empresa denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.**, no presenta su Cédula de Operación Anual respecto de los hornos de fundición señalados como DC1, DC2, DC3 Y DC4 Incumpliendo con lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 17 Bis inciso b) fracción XXI y 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se impone una multa atenuada en cantidad de **\$52,843.00** (**CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M. N.**), que al momento de su imposición consiste en **700** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017.

4.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente lo anterior, al haber subsanado la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta II109/2014 de la que se advierte que en los hornos de fundición señalados como DC1, DC2, DC3 Y DC4 no tiene instaladas las plataformas y puestos de muestreo en el ducto de descarga que conduce las emisiones generadas en el equipo denominado e identificado como Colector de Polvos de Hornos de Inducción, plataformas y puestos de muestreo incumpliendo con el punto 6 y las apéndices A y B de la NMX-AA-09-1993-SCFI. A (**CONTAMINACION ATMOSFERICA-FUENTES FIJAS-DETERMINACION DE FLUJO DE GASES EN UN CONDUCTO POR MEDIO DEL TUBO PITOT**), así como las obligaciones previstas en los artículo 37 TER, 109 Bis 1 y 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 17 fracción III, 17 Bis inciso b) fracción XXI, 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0223

Contaminación de la Atmósfera, por lo que se impone una multa atenuada en cantidad de **\$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017.

5.- Por incurrir en la irregularidad asentada en el acta de inspección No. II109/2014 consistente en que al momento de levantarse las actas de inspección **No. II109/2014 y PFPA/28.2/2C.27.1/104-16/AI-VERA-ATM** la empresa denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.**, no presenta la medición de emisiones contaminantes al no exhibir los estudios correspondientes a los hornos de fundición señalados como DC1, DC2, DC3 Y DC4, incumpliendo con lo establecido en los artículos 13 fracción II, 16 fracción I, 17 fracción IV, 17BIS inciso e) y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 5.2 **NOM-043-SEMARNAT-1993** QUE ESTABLECE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN A LA ATMÓSFERA DE PARTÍCULAS SÓLIDAS PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS, y 6.10 de la **NOM-085-SEMARNAT-1994**, por lo que se impone una multa **\$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en 700 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017.

6.- Por incurrir en la irregularidad asentada en el acta de inspección No. II109/2014 consistente en que al momento de levantarse las actas de inspección **No. II109/2014 y PFPA/28.2/2C.27.1/104-16/AI-VERA-ATM** la empresa denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.**, no presenta la bitácora de operación y mantenimiento correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero del año 2013 al 14 de julio del año 2014, Incumpliendo con lo establecido artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 17 fracción VI del Reglamento de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se impone una multa **\$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en 700 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0224

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017.

X.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, se ordena a la persona moral denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V** la adopción y ejecución de las siguientes:

MEDIDAS CORRECTIVAS

1. Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Licencia Ambiental Única, debidamente aprobada por la SEMARNAT así como la copia de la solicitud con sus anexos ingresada mediante el trámite de fecha 4 de agosto de 2016 y Número de bitácora 22/LU-0024/08/16.
(Plazo: 30 días hábiles)
2. Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los resultados de las evaluaciones de las emisiones de contaminantes a la atmósfera de conformidad a lo que indique la Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
(Plazo: 60 días hábiles)

Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le hace saber a la persona moral denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.** que dentro del plazo de **05 días hábiles** contados a partir del vencimiento del otorgado para subsanar las infracciones, deberá comunicar por escrito a esta Autoridad del cumplimiento dado a las medidas ordenadas.

Además, se hace del conocimiento del interesado, que una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, con fundamento en lo previsto por el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, esta Autoridad determina que la empresa **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.** incumplió

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0225

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, como se circunstancio en la visita inspección **No.II109/2014** en donde se advierte que el compareciente no exhibió la licencia ambiental única en la que se incluyera el horno de inducción y el aumento en la producción que incrementan las emisiones a la atmósfera de fuente fija. no presenta su Cédula de Operación Anual respecto de los hornos de fundición señalados como DC1, DC2, DC3 Y DC4, se advierte que las mismas se encuentran canalizadas a través de ducto en la que SI se observan emisiones fugitivas o no captadas, no cuenta con puertos de muestreo, no exhibió los estudios correspondientes a los hornos de fundición antes descritos y no presenta la bitácora de operación y mantenimiento correspondientes al periodo comprendido del día 01 de enero del año 2013 al 14 de julio del año 2014; por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la empresa **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.** con una multa en cantidad total de **\$256,666.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.)**, consiste en 3400 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero del año 2017 vigente a partir del 01 de febrero del año 2017.

SEGUNDO.- Con fundamento en el 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona moral denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de la Medida Correctiva en los términos y plazos señalados en el **CONSIDERANDO X** de la presente resolución, los cuales se contarán a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, debiendo informar dentro de los **05 días hábiles** siguientes al último plazo previsto para la ejecución de la medida a esta Delegación sobre el correcto cumplimiento de la medida, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la aplicación del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 169 de Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de esta autoridad, un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las medidas correctivas, en términos del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se hace del conocimiento al interesado que en caso de incumplimiento a la medida señalada en el término concedido se podrá proceder conforme al artículo 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0220

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la sociedad mercantil denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.** que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **Av. Constituyentes No. 102 Ote., 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.**

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.** que tiene la opción de **comutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición, instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0227



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación Federal, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, mismo que deberá contener:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- B) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto y
- F) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del promovido que el proyecto que al efecto proponga, deberá considerar lo siguiente:

- 1) No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó.
- 2) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria;
- 3) No deberá guardar relación con las inversiones y compromisos realizados adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa;
- 4) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta con la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y
- 5) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Por otro lado, resulta trascendental informarle a la hoy sancionada que en caso de no inclinarse por el beneficio anteriormente citado, podrá optar por solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta con base en el cumplimiento de medidas correctivas que en su caso se llegase a actualizar, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Se pone a consideración de la empresa denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.** la posibilidad de commutar la multa que le fue impuesta dentro del presente procedimiento administrativo, por la adhesión voluntaria al Programa Nacional de Auditoría Ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y auditorías ambientales.

En ese orden de ideas, a efecto de acogerse el beneficio de commutación de multa a través del ingreso al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, se deberá observar lo siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

0228

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Previo a la solicitud de conmutación de multa deberá inscribirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, en términos de lo previsto en el Reglamento citado con antelación.
- Una vez generado el plan de acción correspondiente, podrá solicitar el beneficio de conmutación de multa, haciendo hincapié en el hecho de que se requerirá a la Subdelegación de Auditoría Ambiental, informe respecto del grado de avance del proceso de certificación y, de no encontrar datos de inscripción en el programa de Auditoría Ambiental, será negado la conmutación de multa.
- En caso de que el promovente obtenga el certificado sin generar un plan de acción, el monto que se erogue con motivo de dicho proceso, podrá ser tomado en consideración a efecto de otorgar la conmutación de multa impuesta en el expediente que se resuelve.
- Finalmente es preciso señalar que la solicitud de conmutación de multa promovida con base en el proceso de certificación, deberá observar las particularidades establecidas en el numeral anterior.

NOVENO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.** que de conformidad al artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al Ambiente, en relación con el artículo 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tiene la opción de solicitar la **revocación o modificación de la multa impuesta** con base en el cumplimiento de medidas correctivas que en su caso se llegase a actualizar, para lo cual deberá presentar por escrito su solicitud y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CÓDIGO POSTAL 76047.**

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0229



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/0080-14
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: 05/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CÓDIGO POSTAL 76047.**

DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al representante legal de la empresa **NIHON MAGNESIO, S.A. DE C.V.** y/o a través del apoderado legal José Alejandro Martínez Mayorga en el domicilio ubicado en el **CALLE RAFAEL SESMA HUERTA NÚMERO 7, PARQUE INDUSTRIA FINSA, MUNICIPIO EL MARQUES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma **JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.

AAMP/mgl.